



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, catorce de octubre de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Demanda: Sucesión intestada y liquidatorio de sociedad conyugal

Causantes: Ana Ester Rojas Salazar y Noel Salazar Melenge

Demandantes: Yomaira, Lucy Mildred, Leyla Maritza y Amilvia Emilse Salazar Rojas

Demandados: Yeison Jesús, Johana Salazar Rojas, Brayan Stiven y el menor Cristián David Salazar Rojas y demás personas indeterminadas

Radicado: 193554089001-2022-000-66-00

Sería del caso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión y liquidatorio de sociedad, sino se observaran serias irregularidades que indefectiblemente llevan a su inadmisión:

- 1.- En mandato otorgado por los señores Yomaira, Lucy Mildred, Leyla Maritza y Amilvia Emilse Salazar Rojas, al abogado Miguel Ángel Arias Ortega, figura la interfecta Ana Ester Rojas Salazar identificada con la cédula de ciudadanía número 25.457.902 y en registro civil de defunción aparece con número de cédula 25.467.902, presentando inconsistencias en uno de los guarismos.
- 2.- Con los anexos de la demandada no se allegó el registro civil de nacimiento de la demandada Johana Salazar Rojas, documento necesario y obligatorio para acreditar parentesco y subsiguiente reconocimiento.
- 3.- En la pretensión segunda de la demanda se afirma que todos aceptan la herencia con beneficio de inventario, incluyendo nombres de quienes no otorgaron mandato al apoderado de la parte actora, otorgándose el togado facultad no conferida.
- 4.- Los folios de matrículas inmobiliarias números 134-11772 y 134-11270 correspondientes a los lotes de terreno “El Cipre” y “El Sinaí”, respectivamente, bienes relictos pertenecientes al extinto Noel Salazar Melenge, fueron expedidos el **28 de abril de 2021** por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia

(Cauca), a la fecha con más de un año y cinco meses de emisión, debiendo ser actualizados.

5.- Se solicita con la demanda medidas cautelares de dos bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 134-17109 y 134-3561, predios que curiosamente no se mencionan dentro de los bienes relictos dejados por los causantes y no hay prueba en la foliatura de su existencia.

6.- Tampoco se allegan los avalúos catastrales de los bienes raíces enlistados dentro de la mortuoria de los extintos.

Al efecto, el artículo 489 del Código General del Proceso, dispone que con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

“...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444
...8. La prueba del estado civil de los asignatarios...”

A su vez, el art. 85 de la misma obra que trata de los anexos de la demanda, en su numeral 2 instituye: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del art. 85.”

Por su parte, el art. 90 ejuzdem, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero establece lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por la ley, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda de sucesión intestada y liquidatorio de sociedad conyugal de los causantes Ana Ester Rojas Salazar y Noel Salazar Melenge, instaurada por Yomaira, Lucy Mildred, Leyla Maritza y Amilvia Emilse Salazar Rojas, a través de apoderado judicial, abogado Miguel Ángel Arias Ortega, contra Yeison Jesús, Johana Salazar Rojas, Brayan Stiven y el menor Cristián David Salazar Rojas y demás personas indeterminadas

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Arias Ortega, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA